

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DON FRANKLIN ESPINOZA VELIZ ANTE LA I. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 23 DE MARZO DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000242

Santiago, 18 MAR 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 23 de marzo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó el ORD. N° 37/375, de 18 de marzo de 2015, de la I. Municipalidad de San Miguel, mediante el cual se remite la denuncia ciudadana presentada por don Franklin Espinoza Veliz (en adelante "el denunciante"), en contra de la empresa denominada Plásticos Santa Valentina Ltda. (en adelante "la denunciada"), ubicada en calle Quinta Transversal N° 6030, comuna de San Miguel, Región Metropolitana. El motivo de la misma, dice relación con la supuesta transgresión, por parte de la denunciada, a disposiciones del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante "D.S. N° 38/2011");

2° En su presentación, el denunciante señala que, como consecuencia de su funcionamiento, la empresa denunciada generaría ruidos y vibraciones las 24 horas del día, situación que se percibiría con mayor intensidad durante las noches;

3° Con fecha 3 de junio de 2015, esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante el Ord. D.S.C N° 902, informando que su denuncia había sido recepcionada y, que su contenido sería incorporado en su proceso de Planificación de Fiscalización.

A su vez, mediante Carta N° 903, de fecha 3 de junio de 2015, dirigida al representante legal de Plásticos Santa Valentina Ltda., esta Superintendencia informó de la recepción de una denuncia en su contra, por presuntas infracciones al D.S. N° 38/2011, y de las sanciones a que podría verse expuesta en caso de verificarse la efectividad de las mismas;

4° Con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión referida, mediante Ord. N° 1197, de fecha 7 de julio de 2015, la SMA procedió a encomendar la realización de actividades de fiscalización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante SEREMI de Salud RM);

5° Consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, con fecha 21 de agosto de 2015, siendo las 00:10 horas, funcionarios de la SEREMI de Salud RM, se constituyeron en el domicilio del denunciante, ubicado en calle Séptima Avenida N° 1611, comuna de San Miguel, Región Metropolitana, de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011.

La referida actividad consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental de fecha 12 de octubre de 2014. Los antecedentes fueron remitidos a esta Superintendencia, mediante Ord. N° 5149, de 1 de octubre de 2015, de la SEREMI de Salud RM;

6° Conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

7° Con fecha 20 de enero de 2016, la División de Fiscalización de la SMA, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2015-9498-XIII-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En él se adjunta el acta respectiva y se precisa que el receptor se encuentra ubicado en una Zona ZU-2 del Plan Regulador Comunal de San Miguel, homologable a una Zona III del D.S. N° 38/2011. A su vez, se indica que la medición fue realizada desde el patio del domicilio del denunciante, en condiciones de medición exterior, concluyéndose que con base en los límites que se deben cumplir para esta zona (50 dbA) y el Nivel de Presión Sonora (NPC) obtenido a partir de la medición realizada (45 dbA), no existe superación del límite en el domicilio del denunciante;

8° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de la iglesia evangélica denunciada.

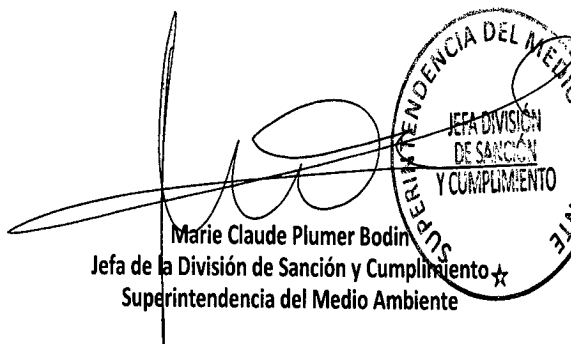
**RESUELVO:**


**ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Franklin Espinoza Veliz, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 23 de marzo de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.



Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MNR

**Carta certificada:**

- Franklin Espinoza Veliz. Calle Séptima Avenida N° 1611, San Miguel, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.